

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0264/2021.

EXPEDIENTE: 0061/2019 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0264/2021** turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0061/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **ELISEO BENÍTEZ HERNÁNDEZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-179, DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD Y DE LA TESORERA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.*

***SEGUNDO.** – No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.*

TERCERO.- Se declara (sic) **VALIDEZ** del acta de infracción de tránsito con número de folio *********, de once de junio de dos mil diecinueve (11/06/2019), relacionada al vehículo con placas de circulación *********, emitida por **ELISEO BENÍTEZ HERNÁNDEZ**, Policía Vial con número estadístico 179 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **TANIA RAMOS MARTÍNEZ**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado **ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0061/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO. Manifiesta la recurrente le causa agravio la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la parte que transcribe del considerando sexto e invoca la tesis de rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRANSCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que en el acta de infracción de tránsito con folio ***** de once de junio de dos mil diecinueve, carece de la debida motivación, entendiéndose como lo dice la Primera Instancia que, motivación es la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, lo cual no aconteció, es decir el Policía Vial omitió expresar de manera precisa en el acta de infracción las circunstancias especiales y razones particulares que tuvo para emitirla y sustentarla, pues excluyó plasmar en el apartado especial del acta de infracción la motivación que lo llevo a tener por acreditado que la recurrente se estaciono en un lugar prohibido, dado es así que, no se plasmaron los hechos o circunstancias razonables y descriptibles para llegar a la conclusión de la existencia de una debida motivación. - - - - -

La inconforme expresa que el Policía Vial, solo se limitó a plasmar en la boleta “estacionarse en lugar prohibido”, sin evidencias razonables para sustentar su acto de autoridad con hechos de circunstancias, tiempo, modo y que diera lugar a una motivación adecuada y certeza de la existencia del acto trasgresor de las normas del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Concluye sus agravios argumentando que no se colma lo dispuesto en el mandado constitucional del artículo 16 de la Carta Magna, es decir todo acto de autoridad sin excepciones, debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual no acontece en el acta de infracción y mucho menos en los considerandos de la sentencia recurrida, pues la Primera Instancia no hizo una debida fundamentación y motivación de los razonamientos que se combatió, en esa tesitura en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley Reglamentaria, solicita se sirva a suplir la deficiencia de la queja a su favor. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que los agravios de la recurrente son sustancialmente **fundados**. - - - - -

Para empezar, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el considerando **SEXTO** de la sentencia impugnada determinó lo siguiente: - - - - -

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Esta Juzgadora toma en cuenta, que la autoridad demandada Policía Vial efectivamente elaboró un acta de infracción en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, implica que en ella se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así tenemos que el acta de infracción aquí impugnada, contrario a lo expuesto por la actora, **se encuentra fundada y motivada**, esto es así, pues como motivación el Policía Vial demandado plasmó en el acta en estudio: “ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO”, y como fundamentación plasmó los artículos 85, 86 fracción XXXIII y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, siendo que los numerales mencionados disponen:

“CAPÍTULO SEXTO

DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 85.- Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados. Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial, formular la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado. Debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.

ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

...

XXXIII.- En los demás lugares que determine la Comisarfa de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

...

ARTÍCULO 137.- Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.”

De lo transcrito se advierte, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada, lo cual permite la configuración de la hipótesis normativa, pues el Policía Vial demandado plasmó en el acta de infracción en análisis, una motivación que se considera suficiente, para que el razonamiento substancial que al efecto se produjo quedara claro, pues con la descripción de la conducta realizada por la actora (estacionar su vehículo en lugar prohibido), que advirtió el policía vial demandado, no puede exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia, pues lo plasmado se considera una expresión de lo estrictamente necesario que sustancialmente permitió la comprensión del argumento expresado, estando la actora en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad, sin que ésta haya desvirtuado en este Juicio la hipótesis planteada por la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada, de ahí que no asista la razón a la actora, cuando afirma que el acta de infracción no se encuentra fundada y motivada.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación... y de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”; y ... “MOTIVACIÓN”.

*En consecuencia, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la actora, lo procedente es declarar LA VALIDEZ del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de once de junio de dos mil diecinueve (11/06/2019), relacionada el vehículo con placas de circulación *****, emitida por ELISEO BENÍTEZ HERNÁNDEZ, Policía Vial con número estadístico 179 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y por ende, no ha lugar a ordenar la devolución de la cantidad que solicitó la actora en su escrito de demanda, la cual pagó por concepto del acta de infracción aquí declarada válida; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”.*

De la transcripción insertada, se advierte que la Sala *A quo* estimó que el acta de infracción con número de folio *****² sí cumple con el requisito de la fundamentación porque la autoridad demandada invocó solamente el artículo 85 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para sustentar la conducta infractora, y en cuanto a la motivación de la falta administrativa, concluyó que sí se cumplía con ese requisito de manera de manera suficiente para que quedara claro ese razonamiento, al haber asentado la autoridad demandada, en el acta lo siguiente: “ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDO”. -----

Sin embargo, le asiste esencialmente la razón al recurrente porque ese pronunciamiento vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad y la garantía de legalidad, ya que la *A quo* dejó de examinar dos aspectos relevantes en el acta de infracción impugnada: el primero, correspondiente a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, y el segundo, tocante a la debida y suficiente motivación de la conducta que originó la falta administrativa, requisitos exigidos por los artículos 16 de la Constitución Federal³ y 17 fracciones I y V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a lo cual aludió el demandante en sus conceptos de impugnación de la demanda. Aunado a ello, aunque no hubiese sido planteado por el actor, la Sala *A quo* debió

² Visible en la foja 06 (seis) del expediente **0061/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ “**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

⁴ **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: (...) V. Estar fundado y motivado;

examinar oficiosamente la competencia de la autoridad demandada, en apego a lo dispuesto por el artículo 208 último párrafo⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

En virtud de lo anterior, resulta **sustancialmente fundado** el agravio del recurrente, por lo tanto, a fin de reparar el agravio que le fue ocasionado y toda vez que la Sala de Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento, aunque de manera incompleta, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, es procedente que esta Sala Superior reasuma jurisdicción, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Este criterio se apoya en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, esta Sala Superior procede a analizar el único concepto de impugnación de la demanda⁶, en el que la actora alegó que demanda la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio *****, de once de junio de dos mil diecinueve, realizada al vehículo de su propiedad *****, modelo *****, con placas de circulación *****, al

⁵ **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

⁶ Consultable de la foja 01 (uno) a la 03 (tres) del expediente **0061/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

no encontrarse satisfecho lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el objeto materia del mismo, no fue determinado o determinable, ni preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, no se encuentra debidamente fundado y motivado, no fue expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas, mediando error sobre el objeto , causa o motivo sobre el fin del acto, emitiéndose con todo dolo, siendo expedido mediante error específico de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la actora, y tampoco se encuentran colmado o satisfecho lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que el acto administrativo consistente en el acta de infracción combatida, no se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo anterior, resulta improcedente el cobro de un acto ilegal, por lo cual solicita se ordene la devolución de las cantidades que pagó a la autoridad para que le devolvieran la placa trasera de su vehículo. - - - - -

El concepto de impugnación planteado por la actora resulta **sustancialmente fundado.** - - - - -

Para empezar, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado”* ⁷ , entendiéndose que la fundamentación implica *“que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso”* y la motivación se refiere al señalamiento preciso *“de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*. - - - - -

Bajo esa consideración, se tiene que en las constancias procesales del expediente de primera instancia, las que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento

⁷ Tesis con número de registro 1011558, Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239.

y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que del contenido del acta de infracción con número de folio ***** de once de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el Policía Vial con número estadístico PV-179, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fundó el acto impugnado en los siguientes preceptos legales:

“ARTICULO 21, 115 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES II Y III INCISO H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES II, Y III INCISO H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA, 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3, 4, 11, 18 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, VI Y XIII, 89 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO FRACCIONES II Y V, 119 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN V, 120, 121, 153 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, III, XXX, XLV, 154 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN IV, 161, 162 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XVII, XVIII, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIO, DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ VIGENTE; 1, 2, 3, 7, 54 Y 55 FRACCIÓN XXII, 56 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN II, 58 FRACCIONES IX, XII, 71 FRACCIÓN V, 72 Y 73 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 5, 6, 7 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES VII Y VIII, 11 FRACCIONES I, VII, IX, 13 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III, 14 FRACCIONES VII Y VIII, 16 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES II Y V, VII, 59, 60, 65, 129, 132, 136, 137, 138, 139, 149 Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

A efecto de analizar si los preceptos legales invocados en el acto impugnado, sustentan la competencia de la autoridad demandada, es conveniente transcribir su contenido enseguida:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (...)

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e (...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 143.- Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por doscientos Unidades de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV.- Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

VII) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y

b) Revocación de la concesión.

VII.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ (VIGENTE PARA EL PERIODO 2019-2021).

ARTÍCULO 1.- *El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, es de orden público y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, e identificar a sus autoridades así como su ámbito de competencia en estricto apego a las disposiciones previstas por:*

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes Federales;*
- II. Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano;*
- III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y*
- IV. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás Leyes Estatales.*

ARTÍCULO 3.- *El Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, serán de carácter obligatorio para las autoridades, servidores públicos y todo individuo que se encuentre dentro del territorio municipal; su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.*

ARTÍCULO 4.- *El Honorable Ayuntamiento tiene competencia plena sobre el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez para decidir sobre su organización política, administrativa y tributaria, sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por:*

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes Federales;*
- II. Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano;*
- III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás Leyes Estatales; y*
- IV. Los Reglamentos Municipales.*

ARTÍCULO 11.- *El Municipio de Oaxaca de Juárez está conformado por la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales de Donají, Pueblo Nuevo, San Felipe del Agua, San Juan Chapultepec, Trinidad de Viguera, Santa Rosa Panzacola, San Martín Mexicapam de Cárdenas y por las Agencias de Policía de Candiani, Cinco Señores, Dolores, Guadalupe Victoria, Montoya y San Luis Beltrán, que se integran por colonias, barrios, fraccionamientos y unidades habitacionales; así como por las reservas ecológicas que se encuentren dentro de su demarcación territorial.*

ARTÍCULO 18.- *Son obligaciones de los ciudadanos vecinos del municipio:*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

I. Respetar y cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Honorable Ayuntamiento;

VI. Colaborar con las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;

XIII. Utilizar y conservar adecuadamente los servicios públicos municipales;

ARTÍCULO 89.- *Le corresponde a la Comisión de Municipio Seguro y Movilidad proponer al Honorable Ayuntamiento los acuerdos, mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para el eficaz desempeño del servicio de seguridad pública y para regular el funcionamiento de la vialidad en la circunscripción municipal.*

Tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

II. Proponer y vigilar los programas de seguridad pública y vialidad que resulten necesarios para beneficio de la población del municipio;

V. Los demás que sean necesarios en el desempeño de sus funciones y aquellos que el Honorable Ayuntamiento le encomiende.

ARTÍCULO 119.- *Para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el Honorable Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:*

V. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana;

ARTÍCULO 120.- *Las dependencias mencionadas en el artículo anterior para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de: Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y los demás funcionarios y empleados que permitan las posibilidades financieras del Municipio.*

ARTÍCULO 121.- *Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias administrativas, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera de sus funciones, excepto aquellas que por la naturaleza del encargo o por resoluciones del Honorable Ayuntamiento, deban ser ejercidas directamente por dichos titulares.*

ARTÍCULO 153.- *La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana es un cuerpo preventivo que estará bajo el mando directo del Presidente Municipal, salvo en los dos casos a que refiere la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

I. Preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la paz social dentro del territorio municipal;

III. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos de vialidad, de faltas administrativas en materia de seguridad pública y de justicia administrativa, así como de proteger a las personas en sus propiedades y en sus derechos, con el fin de garantizar una ciudad segura y en paz;

XXX. Promover la participación ciudadana para la adecuada capacitación de los conductores de vehículos;

XLV. Vigilar que el personal de la Dirección y Subdirecciones a su cargo tengan el corte reglamentario de cabello, porten el uniforme y equipo institucional correspondiente, prohibiendo que porten el uniforme y accesorios fuera del servicio, así como filtrar información oficial o imágenes por cualquier medio, servicio de mensajería, correos electrónicos, en los grupos de redes sociales y medios digitales de cualquier índole, ya sea por sí o por interpósita persona. Que sean educados y amables, evitando pronunciar palabras vulgares y guardando absoluta secrecía de los hechos que conozcan en actos del servicio;

ARTÍCULO 154.- La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones tiene a su cargo las siguientes dependencias:

ARTÍCULO 161.- La Subdirección de Tránsito y Movilidad es la dependencia encargada de regular la movilidad y vialidad de los peatones y vehículos en las vialidades, la prevención y atención de siniestros y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 162.- La Subdirección de Tránsito y Movilidad tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

XVII. En todos los operativos, se protegerán los datos personales de conformidad con la ley de la materia;

XVIII. Si cono robo, las autoridades o las empresas concesionarias que hayan tomado parte tendrán la obligación solidaria de reparar los daños y responder por el robo, siempre y cuando se compruebe de acuerdo a la relación pormenorizada de sus pertenencias del conductor; motivo de la detención, arrastre o encierro del vehículo éste sufra daños.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRANSITORIOS

Quinto.- Cuando en este Bando de Policía y Gobierno se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia, cuyas funciones estén establecidas en el Bando de Policía y Gobierno anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine este Bando y demás disposiciones relativas.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y observancia general, y obligatorio para los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil Municipal, el cual tiene por objeto, regular el servicio, la organización y funcionamiento de sus integrantes como encargados de la prestación de los (sic) servicios de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 2.- La Seguridad Pública, es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, integrados al Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tienen como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz pública, a través del respeto irrestricto de los derechos humanos, la aplicación de acciones tendientes a la proximidad social, vialidad pública,

prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción, atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, persecución y sanción de las infracciones y los delitos.

Artículo 3.- La Comisión de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil Municipal, se sujetará a las normas y lineamientos de este Reglamento, y a las disposiciones legales aplicables por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7.- La aplicación del presente Reglamento corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia a las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil;
- III.- El Comisionado;
- IV.- El Comisario de Seguridad Pública;
- V.- El Comisario de Vialidad;
- VI.- El Comisario de Protección Civil;
- VII.- Los mandos operativos de la Comisaría de Seguridad Pública;
- VIII.- Los mandos operativos de la Comisaría de Vialidad;
- IX.- Los mandos operativos de la Comisaría de Protección Civil; y
- X.- El personal operativo integrante de las Comisarías de: Seguridad Pública; de Vialidad y de Protección Civil.

Artículo 54.- La Comisaría de Vialidad es la dependencia encargada de regular el tránsito peatonal y de vehículos, vialidades, la prevención y atención de siniestros, y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio, y análisis, coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 55.- La Comisaría de Vialidad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: (...)

XXII.- Imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de Vialidad, con apego a la ley de Ingresos Vigente. (...)

Artículo 56.- La Comisaría de Vialidad, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones tiene a su cargo las siguientes dependencias:
II.- Subcomisaría de Vialidad.

Artículo 58.- La Subcomisaría de Vialidad tiene a su cargo las siguientes atribuciones y atribuciones:

IX.- Imponer sanciones a las personas que infrinjan los Reglamentos de Vialidad con apego a la ley de ingresos vigente, y

XXI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables que le sean ordenadas por el Comisionado.

Artículo 71.- Son órganos de operación:

V.- El Comandante de Grupo de Policía Vial, Oficial, Sub Oficial, Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero y Policía;

Artículo 72.- Los Mandos Operativos estarán subordinados al Comisionado, en sus atribuciones se establece la planeación y conducción táctica de las operaciones policiales, el cual será auxiliado por los Comisarios de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.

Artículo 73.- Para los efectos del mando operativo se establecen las siguientes categorías y jerarquías del personal operativo de la Comisión:

VI.- Escala básica o de policías: realizan funciones primordiales de operación y ejecución, y son las jerarquías de policía primero, policía segundo, policía tercero y policía, los tres primeros ejercen mando con carácter de subordinado.

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene por objeto, establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vía pública a todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos que por disposiciones de la autoridad municipal, se encuentra destinada al libre tránsito de personas y vehículos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia; entre las que se encuentran: las vías rápidas, vías alternas, arterias, calles colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, bulevares, rotondas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales que estén dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, la observancia y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: (...)

I. Alcoholímetro: Al Instrumento utilizado para medir el consumo de alcohol en el cuerpo mediante el aire exhalado por la boca;

II. Autoridad Municipal: A la persona que ejerce las atribuciones que le confieren los Reglamentos en la materia, encaminadas a lograr el cumplimiento de la misma o las funciones de las instituciones públicas que legítimamente representa;

III. Arroyo Vehicular: Al espacio que reúne las condiciones para la circulación de vehículos;

IV. Bando: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez;

V. Acera: A la parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;

VI. Carga y Descarga: A las maniobras necesarias para bajar, subir o abastecer cualquier clase de materiales u objetos.

VII. Centro Histórico: El que queda inscrito y detallado en el polígono que declara el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en vigor o similar que debidamente promulgue el Ayuntamiento;

VIII. Ciclista: Persona que maniobra una bicicleta por la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

IX. Comisión: A la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil Municipal;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- X. Comisaría de Vialidad:** La Comisaría de Vialidad Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XI. Comisionado:** La persona designada por el Presidente Municipal para ser el Titular de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil del Municipal;
- XII. Comisario de Vialidad:** La persona designada por el Presidente Municipal para ser el Titular de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XIII. Concesión:** Acto Administrativo por el cual el Gobernador del Estado autoriza a un particular para prestar el servicio público de transporte en sus diversas modalidades dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XIV. Conductor:** A toda persona que controla el mecanismo de la dirección o va al mando de un vehículo de motor, de tracción mecánica, tracción humana o semoviente en vía pública;
- XV. Corralón:** al Depósito Oficial donde se mantienen bajo resguardo los vehículos, durante su trámite de Liberación;
- XVI. Corriente Vehicular:** Al conjunto de vehículos siguiéndose uno al otro en el mismo sentido y en el mismo carril;
- XVII. Dispositivos Electrónicos:** A los dispositivos Electrónicos, Comparenderas, Cámaras de Video, Sensores de Velocidad y Radares autorizados por el Honorable Cabildo para detectar y captar infracciones a este reglamento.
- XVIII. Dirección Jurídica:** A la Dirección Jurídica de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil Municipal;
- XIX. Estado de Ebriedad:** Al trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas, mismo que se mide en periodos o grados determinados por la cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento;
- XX. Hecho de Tránsito:** Al suceso que ocurre como resultado de la acción de un vehículo que produzca lesiones a las personas o daños a las cosas, o que detenga su circulación de una manera anormal dentro o fuera del arroyo vehicular;
- XXI. Hidrante o toma para Bomberos:** A la boca de agua diseñada para proporcionar un caudal considerable en caso de incendio.;
- XXII. Honorable Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXIII. Integrante:** Al personal de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal;
- XXIV. Infracción:** Violación de cualquier disposición del presente Reglamento de Vialidad o demás disposiciones aplicables a los usuarios de la vía pública;
- XXV. Infraestructura Vial:** Al sistema de vías y caminos que sirven para transitar;
- XXVI. Material Peligroso:** A toda sustancia, independientemente del estado físico en que se encuentre, que por sus características químicas, físicas o biológicas represente un riesgo al ser humano, al medio ambiente y a los bienes. Se incluye como tal, a los elementos biológicos causantes de enfermedades;
- XXVII. Municipio:** Al Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXVIII. Pasajero:** A toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar y se transporta en un vehículo;
- XXIX. Peatón:** Toda persona que transita a pie por la vía pública o zonas de uso común;
- XXX. Peso:** A la fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos o toneladas;
- XXXI. Peso Bruto Vehicular:** A el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;

- XXXII. Peso Vehicular:** Al peso del vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga;
- XXXIII. Persona con Discapacidad:** A toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal;
- XXXIV. Policía Vial:** Al integrante de la Comisaría de Vialidad, que en su carácter de autoridad está facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como formular las actas de infracción por contravenir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas legales aplicables a la materia;
- XXXV. Prueba de Alcoholimetría:** Examen obtenido a través de alcalímetro para determinar el grado de alcohol en aire expirado.
- XXXVI. Reglamento:** Al presente Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXXVII. Remolque:** vehículo de carga no motorizado que no se puede mover por sus propios medios, que consta como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y dependiendo de su peso y dimensiones frenos propios, que es arrastrado y dirigido por otro vehículo;
- XXXVIII. Sanción:** A la consecuencia coactiva administrativa impuesta por la Autoridad a los conductores, por la comisión de una infracción;
- XXXIX. Semoviente:** Es aquel animal que forma parte de un patrimonio personal o comercial y que por su naturaleza pueda trasladarse de un lugar a otro, ya se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior.
- XL. Separación Vehicular:** A la distancia que deben guardarse dos vehículos que circulan en la misma corriente vehicular y en el mismo sentido;
- XLI. Señales de Tránsito:** A las placas fijadas por la autoridad en postes, estructuras, o marcas sobre el pavimento con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;
- XLII. Servicio Público de Transporte:** Es la actividad a través de la cual, la autoridad competente satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.
- XLIII. Servicio Especial de Transporte:** Es el que se presta a través de un permiso otorgado por el Estado, para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población.
- XLIV. Sitio:** Espacio en la vía pública, autorizado por el Honorable Ayuntamiento destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y descarga;
- XLV. Subcomisaría Operativa:** A la Subcomisaría Operativa y Técnica de Vialidad de la Comisaría de Vialidad;
- XLVI. Subcomisaría de Vialidad:** A la Subcomisaría de Vialidad de la Comisaría de Vialidad;
- XLVII. Tránsito:** A la acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en general por la vía pública;
- XLVIII. Transporte Privado:** El que tiene por objeto satisfacer las necesidades particulares de quien lo realiza sin mayor limitación, que el registro del vehículo y el cumplimiento de las normas de circulación.
- XLIX. Vehículos:** A todo medio de transporte de motor, propulsión o tracción;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

- L.** Velocidad: A la distancia recorrida en determinada unidad de tiempo; puede hacer referencia a la peatonal o vehicular;
- LI.** Vialidad: Conjunto de Infraestructuras que forman la red de vías urbanas e interurbanas por las que se desarrolla el tránsito;
- LII.** Vía Pública: Espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.
- LIII.** Volumen de Tránsito: Al número total de peatones y/o vehículos que transitan por determinado lugar en una unidad de tiempo;
- LIV.** Zona de Ascenso y Descenso: Lugar autorizado por la autoridad municipal vial para realizar la actividad del servicio público de pasajeros, y
- LV.** Zona Peatonal: a las áreas claramente delimitadas y reservadas para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de vialidad, las siguientes:

- VII.** Subcomisario de Vialidad; y
- VIII.** Los Policías Viales.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Comisario de Vialidad, además de las establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;(...)

VII. Formular las actas de infracción por sí mismo o a través de los Policías Viales, cuando sea procedente, así como las detectadas mediante dispositivos electrónicos, como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad;(...)

IX. Las demás que con tal carácter expresamente le atribuyan las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el Presidente Municipal o el Comisionado.

ARTÍCULO 13.- La Comisaría de Vialidad, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones tiene a su cargo las siguientes autoridades:

III. Policías Viales.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones y obligaciones del Subcomisario Operativo y Técnico de Vialidad: (...)

VII. Formular las actas de infracción a los conductores que infrinjan el presente Reglamento;

VIII. Ordenar la detención, resguardo y remisión de los vehículos a los depósitos oficiales, por haber infringido sus conductores el presente Reglamento;

ARTÍCULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:

II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido; (...)

V. Detener o asegurar un vehículo que represente un riesgo para la ciudadanía, para el propio conductor o demás conductores cuando se perciba que las aptitudes se encuentren disminuidas y puedan ocasionar un accidente; (...)

ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

a) Ante una indicación de luz verde del semáforo, los vehículos podrán avanzar en la misma dirección. De no existir semáforos especiales para peatones;

b) Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;

e) Cuando la luz roja del semáforo emita señales intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona peatonal o de cruce de peatones u otras áreas de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado que no existe riesgo alguno;

f) Cuando la luz amarilla emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias, y

g) Los semáforos, campanas y barreras instaladas en la intersección de ferrocarriles, deberán ser respetadas tanto por conductores como por peatones, antes de realizar el cruce.

II. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;

III. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen estado de llantas, limpiadores, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces, así como verificar que cuentan con llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles;

IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concesiona el Estado.

V. Acatar las disposiciones relativas a las señales informativas y restrictivas, de estacionamiento sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;

VI. Usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes;

VII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo, respetando el contraflujo exclusivo para vehículos del servicio público de transporte;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

VIII. Ascender y descender pasajeros en los lugares autorizados aproximándose a treinta centímetros de la banqueta, para evitar accidentes por atropellamiento;

IX. Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de accidente o emergencia;

X. Entregar, en caso de infracción, a los Policías Viales cuando se requiera, la licencia o permiso para conducir y de la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento del acta correspondiente;

XI. Guardar la distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de sesenta kilómetros por hora, de tres metros en la de treinta kilómetros por hora y de dos metros en las de veinte kilómetros por hora, en relación al vehículo que circula adelante, y

XII. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 60.- Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:

I. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes;

II. Permitir que su licencia o permiso sea utilizada por otra persona;

III. Estacionarse en doble fila;

IV. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular;

V. Transportar más pasajeros de los autorizados;

VI. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;

VII. Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir;

VIII. Retroceder en la vía pública, de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha;

IX. Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;

X. Cargar combustible con el vehículo en marcha;

XI. Cargar combustible con pasajeros en el caso de los vehículos del servicio público;

XIII. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XIV. Obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;

XV. Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo;

XVI. Rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

a. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo;

b. Cuando se acerque a una cima o a una curva;

c. Para adelantar cuando exista formación de vehículos;

d. Cuando la línea o raya en el pavimento sea continua;

e. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y

f. Cuando se acerque a un puente o sobre el mismo.

XVII. Transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros del vehículo.

XVIII. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de modo que distraiga su atención al circular.

XIX. Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la **autorización correspondiente.**

XX. Circular con las puertas abiertas y con ayudantes, cobradores o pasajeros en el estribo, y

XXI. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 65.- A los conductores de los vehículos que circulen en contravención a las reglas de circulación establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente, en este Ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 129.- Para la formulación de las actas de infracción podrán contener los siguientes datos:

- a) Placas de circulación;
- b) Entidad federativa expedidora de las placas;
- c) Folio de las actas de infracción;
- d) Lugar de la comisión de la infracción;
- e) Hora, día, mes y año;
- f) Datos del propietario en caso de que se encuentre presente;
- g) Datos del infractor en caso de que se encuentre presente;
- h) Número, tipo y vigencia de la licencia, sí pudieran obtenerse estos datos;
- i) Características del vehículo (tipo, marca, color y número económico para el servicio público;
- j) Motivación;
- k) Fundamentación;
- l) Observaciones;
- m) Hora del cierre del acta;
- n) Nombre y firma del policía vial;
- o) Firma del infractor en caso de que se encuentre presente o la mención de haberse negado a firmar.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 130.- En el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma expresa y clara, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre y número de placa, mostrando la credencial actualizada que lo acredita como Policía Vial;
- III. Indicar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido del presente Reglamento;
- IV. Indicar al conductor proporcione su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte o de carga riesgosa;
- V. Una vez revisados los documentos, levantará el acta de infracción y entregará el original al infractor, para su pago correspondiente, si éste no la firmare o se negare a recibirla, se hará constar por el Policía Vial sin que afecte el resultado de la infracción; si de la lectura a la tarjeta de circulación se desprende que el vehículo no es de la jurisdicción del Municipio, se retendrá como garantía del pago la propia tarjeta, la licencia o en su caso la placa del vehículo, lo que se consignará específicamente en el acta de infracción;
- VI. Desde la identificación del Policía Vial, hasta el momento de formular el acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción;
- VII. Si el vehículo se encuentra estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Policía Vial éste

formulará el acta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento y la dejará en lugar visible del parabrisas del vehículo, y VIII. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentren presentes, el Policía Vial, al formular el acta de infracción anotará el número de folio correspondiente, retendrá una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, lo que se consignará específicamente en la acta de infracción.

IX. Respecto de las infracciones captadas por dispositivos electrónicos como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, el procedimiento para imponer la sanción se sujetará a lo siguiente:

a) Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente, placa de circulación, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.

b) La prueba física que arrojen los dispositivos electrónicos como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares en el cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción y se notificará en el domicilio de la persona que aparezca como propietaria del vehículo.

ARTÍCULO 132.- Los Policías Viales procederán a la detención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato a disposición de la Comisaría de Vialidad, quien deberá resguardarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren y será trasladado al corralón oficial cuando:

I. Al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para circular, el vehículo no tenga tarjeta de circulación o documento que justifique la omisión o cuando la licencia o el permiso estén vencidos, cancelados o suspendidos por resolución de autoridad competente;

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan con el número y letras del holograma, calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido, exceda el tiempo permitido en el señalamiento respectivo, o estacionado en doble o triple fila, su conductor no esté presente;

V. Cuando estando a ello obligado, el vehículo con placas del Estado o de otra entidad federativa, que circule dentro de la circunscripción del Municipio de Oaxaca de Juárez, carezca de la constancia que acredite que la emisión de contaminantes está dentro de los límites permitidos.

VI. Cuando estando obligado a ello, los vehículos del transporte urbano y suburbano, porten publicidad en lugares prohibidos, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

VII. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas prohibidas por la Ley, en los casos que establece el presente ordenamiento legal;

VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la vía pública del Municipio;

IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte;

X. En caso de requerimiento o mandamiento de autoridad judicial o administrativa competente;

XI. Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones que pongan en peligro a sus ocupantes, o cuando carezca de una o ambas defensas o parachoques;

XII. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales, y

XIII. En los supuestos en que los conductores hagan uso indebido de lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el conductor tiene derecho a guiar su vehículo hasta el Corralón que la autoridad indique, lo que no generará costo alguno, excepto cuando la detención sea originada por las causas a que se refiere la fracción VII de este artículo y no exista persona que se haga cargo de la unidad.

En caso de negarse el conductor o por tratarse de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas, el cual se hará a costa del propietario.

Cuando por cualquier causa no fuere posible proceder a la detención del vehículo, el Policía Vial procederá a la retención de una de las placas de circulación.

ARTÍCULO 136.- Las sanciones que se impongan a los infractores, se hará atendiendo al presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 137.- Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 138.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 139.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 149.- Las multas por las infracciones al presente Reglamento quedarán sujetas a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal vigente y se correlacionaran con el presente Reglamento, en cuanto a las hipótesis normativas contempladas, aun variando el título, capítulo, artículo, fracción o inciso del presente ordenamiento.

Por lo anterior se faculta a las autoridades contempladas en el artículo 7 del presente Reglamento a efectuar la correlación jurídica respectiva entre aquellas hipótesis contenidas en este ordenamiento y las sanciones o multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, al momento de determinar la infracción cometida.

Como se ve, en el acta de infracción número ***** levantada el once de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada invocó el artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con lo que se puede decir que sí se citó el numeral que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

le permite al policía vial con número estadístico PV-179, emitir las actas de infracción, y por tanto, sí fundó su competencia la autoridad demandada.-----

Sin embargo, se observa una notable deficiencia en cuanto a la debida motivación del acta de infracción impugnada, porque se advierte que el policía vial sólo asentó lo siguiente en el rubro de motivación: *“Estacionado en lugar prohibido”*, pero no explicó las razones que lo condujeron a sancionar al actor y tampoco detalló las circunstancias por las que consideró que el vehículo del actor se encontraba estacionado en un lugar prohibido, para demostrar que el actor estaba incurriendo en una falta administrativa a las disposiciones del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual denota una indebida motivación del acto impugnado.-----

Ante la indebida motivación, le asiste la razón al demandante cuando afirma que la autoridad demandada contravino la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero Constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que todo acto de autoridad debe estar no sólo debidamente fundado, sino también debidamente motivado; ya que es un requisito indispensable precisar la norma que le permite a una autoridad ejercer determinada función, y que también cumpla con el señalamiento de las razones que motivaron a la autoridad a emitir el acto, para que éste sea considerado legal, lo que no aconteció en el caso en que se estudia.-----

En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Además es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En atención a las consideraciones expuestas, se aprecia que es sustancialmente **fundado** el concepto de impugnación de la demanda de nulidad porque la autoridad demandada, el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-179 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, no motivó el acta de infracción número *********, y en consecuencia, con fundamento en los numerales 17 fracción V, 18 fracciones I y II⁸, 208⁹ fracciones II y VI de la Ley de

⁸ **ARTÍCULO 18.-** *Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:*

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

⁹ **ARTÍCULO 208.-** *Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...)*

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente **REVOCAR** la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio ********* de once de junio de dos mil diecinueve, levantada por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-179 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y se ordena a esa autoridad, darla de baja del sistema de registro que lleven para tal efecto, además de ordenarse a la **RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, o a la autoridad que sea su equivalente, para que efectúe la devolución de la cantidad de **\$*******), que fue pagada por la actora con motivo de la infracción que le fue impuesta y que se ha declarado nula en este fallo. - - - - -

Por las razones antes expuestas, y de los agravios sustancialmente **fundados** del recurrente, se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio ********* de once de junio de dos mil diecinueve, levantada por el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-179 ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y se ordena a esa autoridad, darla de baja del sistema de registro que lleven para tal efecto, además de ordenarse a la **RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, o a la autoridad que sea su equivalente, para que efectúe la devolución de la cantidad de **\$*******), que fue pagada por la actora con motivo de la infracción que le fue impuesta y que se ha declarado nula en este fallo. - - - - -

VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley;

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0264/2021

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

